



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-11-2017 04:29:21
Al Contestar Cite Este No.:2017EE90481 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/YERLY RODRIGUEZ PARRA
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIOVO 201502760

000101

Señora
YERLY RODRÍGUEZ PARRA
Tercero Interviniente
Carrera 1 C Este No. 20 – 31
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502760

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2249 del 23 de Octubre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

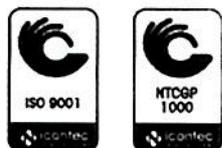
Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios - Resolución 2249
Proyecto: Felipe González *AM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2249 de Fecha 23 OCT 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No 201502760 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2011, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No. 1469 del 26 de diciembre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa No. 201502760, se sanciona a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR- MEDERI identificada con NIT 900210981 y Código de Prestador 110018642-01, en cabeza de su Representante legal y/o quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en la Calle 24 No. 29-45 de la nomenclatura urbana de Bogotá, con una multa de SESENTA (60) salarios mínimos diarios legales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.475.434) M/CTE por violación de las siguientes normas: numerales 2, 3, y 5 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de presente proveído.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente el día 11 de Enero de 2017 a la Dra. TATIANA LUCIA SANCHEZ PRIETO en su calidad de coordinadora jurídica de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR- MEDERI, y mediante Radicado N 2017ER4820 del 25 de enero de 2017, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Que mediante Resolución No. 1020 del 22 de marzo del 2017, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de Bogotá, decidió Modificar el artículo primero de la resolución N 1469 de 26 de diciembre de 2016, imponiendo una sanción de un MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.378.908) M/CTE concediendo el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **2249** de fecha **23 OCT 2017**. *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502760 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud*

“La Dra. TATIANA LUCIA SÁNCHEZ PRIETO en su calidad de apoderada de la institución que nos ocupa, argumenta el recurso en los siguientes términos:

“(…)

3. FUNDAMENTOS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD PARA SANCIONAR

La Secretaria Distrital de Salud, fundamenta la presente sanción en que mi representada fallo en el parámetro de Seguridad, por la caída presentada por el señor Jorge Eliecer Rodríguez Hurtado (Q.E.P.D).

En uno de los apartes de la presente sanción, en el acápite de “consideraciones del despacho para Decidir” la Secretaria Distrital de Salud, acepta que el evento adverso se presentó por el desmayo del señor Jorge Eliecer Rodríguez Hurtado (Q.E.P.D), y que mi representada en cuanto se presentó la caída, procedió de inmediato a realizar las acciones necesarias para minimizar los posibles riesgos resultantes de la misma, sin embargo argumenta el Despacho en este punto, que las medidas de seguridad deben redundar en la calidad de la atención en salud que se presta.

Para lo anterior de manera respetuosa se informa al Despacho, que las medidas y protocolos de seguridad, que se implementan en la IPS, no garantiza que un evento adverso no suceda tal y como lo prevé la norma.

Así las cosas la Secretaria Distrital de Salud, no puede sancionar a mi representada por la caída presentada por el señor Jorge Eliecer Rodríguez Hurtado (Q.E.P.D), si se tiene en cuenta que mi representada tiene un Protocolo de Medidas de Seguridad, el cual se implementa en todas las atenciones de salud brindada a los usuarios, entre ellos el señor Rodríguez Hurtado (Q.E.P.D).

De otro lado, se reitera al Despacho, que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, tiene dentro de sus programas la minimización de riesgos para sus pacientes, también lo es, que estos no siempre pueden ser prevenibles, situación que es reconocida por la normatividad que regula este aspecto, cuando establece la posibilidad de su ocurrencia al consagrar también la implementación de los procesos de seguridad, el establecimientos de programas para mitigar las consecuencias de dichos eventos a los pacientes que los llegaren a presentar.

Aunado a lo anterior, el señor Jorge Eliecer Rodríguez Hurtado (Q.E.P.D), como consta en su historia clínica, la cual obra como prueba dentro del presente proceso, contaba con todas las normas de seguridad, con el fin de evitar la ocurrencia de un evento adverso, sin embargo por un hecho no prevenible y no propio de la patología que cursaba se desmayó en presencia de la enfermera que lo estaba bañando presentando algunos golpes no tuvieron secuela alguna.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR SOLICITO SE REVOQUE LA PRESENTE SANCIÓN

Página 2 de 8

Cra 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **2249** de fecha **23 OCT 2017**, "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502760 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud"

4. EXEPCIONES

4.2. INDUBIO PRO DISCIPLINADO

En este punto ha de darse alcance al principio del In Dubio Pro Disciplinado, respecto del cual la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, señala:

"El (In dubio pro disciplinario), al igual que el (in dubio pro reo). Emanan de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y a la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. Como es del todo sabido el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, culpabilidad del implicado..."

(...)

En ese orden de ideas, se debe indefectiblemente aplicar el principio disciplinario y constitucional del in dubio pro disciplinado, es decir que, toda duda razonable si la hubiese, se resuelve a favor del inculpado cuando no haya modo de eliminarla, aun cuando en el caso sub examine. Las pruebas es decir todo el contenido de la historia clínica, no conducen de ninguna manera a la certeza de la ocurrencia de la caída, siendo vedado imponer sancionar bajo estas condiciones.

De otra parte, ha de tenerse también en cuenta el principio constitucional de la buena fe que obliga a las autoridades públicas y particulares a presumir y a actuar de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la constitución política que establece:

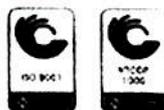
"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

4.3 INEXISTENCIA DEL HECHO

Tal como y como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, no puede la Secretaria Distrital de Salud, imputar cargos a mi representada por un supuesto incumplimiento al parámetro de seguridad, teniendo en cuenta que se implementaron todas las medidas de seguridad necesarias para evitar que el señor Jorge Eliecer Rodríguez Hurtado (Q.E.P.D.), presentara un evento adverso, que este se presentó como un caso fortuito.

Por las anteriores razones, no existe causal alguna para sancionar a mi representada, si se tiene en cuenta que todas las atenciones brindadas al señor Jorge Eliecer Rodríguez Hurtado (Q.E.P.D.),

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 3 de 8

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. **2249** de fecha **23 OCT 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502760 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud

cumplieron a cabalidad los parámetros y lineamientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud.

De igual forma al no haber incurrido la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad en falta a las normas presuntamente incumplidas en la atención brindada al señor Jorge Eliecer Rodríguez Hurtado (Q.E.P.D), se solicita de manera respetuosa reponer la presente sanción.

4.4 GENERICAS

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse

5. CAMBIO EN LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De manera subsidiaria en caso de no accederse a reponer el artículo segundo de la Resolución No. 0133 del 26 de febrero de 2016, revocando la sanción impuesta, exonerando de toda responsabilidad a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, solicito se modifique la graduación de la sanción de pecuniaria en amonestación, con fundamento en los siguientes argumentos:

El Decreto 2240 de 1996, artículos 25 y siguientes, define la amonestación así:

Artículo 25. Amonestación. Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide. (Resaltado Propio)

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.

Parágrafo. La amonestación podrá ser impuesta por la Dirección Seccional, Distrital o Local de Salud autorizada para ello, o su equivalente, a través de la autoridad competente.

En el caso que nos ocupa se ha demostrado que todo el actuar de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad en el proceso de atención de la señora Elvira Rodríguez de Escobar, fue encaminado en tomar la mejor decisión para el restablecimiento de su salud, tal y como lo demuestran los registros clínicos.

Está probado que no se presentaron fallas en la oportunidad, en el proceso de atención de la señora Elvira Rodríguez de Escobar, y en ningún momento se puso en riesgo la salud o la vida de la paciente.

Página 4 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **2249** de fecha **23 OCT 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502760 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud"

El objeto social y la motivación de cualquier institución hospitalaria es el que acudiendo a la evidencia científica contando con profesionales asistenciales de alta idoneidad, busque la mejoría del estado de salud de los pacientes que atiende; máxime cuando la medicina es una ciencia de obligaciones de medio y de manera excepcional de resultados, por lo que sin contarse con la prueba en contrario, puede llegar siquiera a presumir la intención o culpa en el daño que pueda sufrir un paciente.

Cuando una IPS como mi representada, cuenta y aplica todos los cuidados requeridos por cada paciente, utilizando elementos calificados, que permiten que los tratamientos implementados sean los indicados. Su actuar no puede ser castigado.

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita a la secretaria Distrital de Salud, que atendiendo a las consideraciones antes hechas, en caso de no reponer el artículo segundo de la Resolución No. 1598 del 09 de diciembre de 2014, revocando la sanción impuesta, exonerando de toda responsabilidad a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se modifique en amonestación la pena impuesta.

6. PETICIONES

1. Reponer el artículo primero de la Resolución 1469 del 26 de diciembre de 2016 con base en las consideraciones hechas.
2. En consecuencia de lo anterior no sancionar a la entidad que represento.
3. De manera subsidiaria en caso de no accederse en lo solicitado en los numerales 1 y 2 de la presente petición, solicito señor juez se condene con amonestación a mi representada.
4. En caso de no accederse a lo solicitado en los numerales anteriores, le ruego que se gradúe y disminuya el monto de la sanción impuesta a mi representada.
5. En caso de no atender a lo solicitado, interpongo el recurso de apelación y solicito remitir el presente recurso al superior jerárquico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 5 de 8

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. - - 2249 de fecha 23 OCT 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502760 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud"

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho.

A través de la Sentencia C-980 de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Honorable Corte Constitucional definió el derecho al debido proceso, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte mediante la sentencia SU-250 de 1998 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, destacó: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En lo que tiene que ver con las garantías inherentes al derecho de defensa, encontramos la posibilidad que le asiste al sujeto pasivo de la actuación, de aportar, pedir y practicar pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, según lo dispone el artículo 40 en relación con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, al analizar ad integran el expediente, el Despacho encuentra que no se surtió la etapa de comunicación una vez culminadas las averiguaciones preliminares, como lo establece el Artículo 47 de la Ley 1437 del año 2011, así mismo que no se agotó la etapa probatoria dentro del proceso, en atención que la coordinadora jurídica de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, solicito se tuviera en cuenta como prueba documental el pantallazo tomado al Sistema de Registro de Eventos de Salud presentado por el señor Jorge Eliecer Rodríguez Hurtado (Q.E.P.D), fue reportado y analizado.

Por lo anterior, la solicitud no fue decidida mediante auto que declarara el traslado para alegar, de conclusión como etapa superior del periodo probatorio, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, donde dichos alegatos son parte del procedimiento administrativo sancionatorio.

La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2249 de fecha 23 OCT 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502760 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud"

competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, dichos alegatos resultan ser una regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar sobre los argumentos de las partes, de los cuales se debe fundamentar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un fallo equivoco, por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una les interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, Lo cual entraña una flagrante vulneración a las garantías previas para la expedición de la resolución, que lleva indefectiblemente a la revocatoria de la Resolución Sancionatoria.

Los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho.

El debido proceso se debe prevalecer dentro de la actuación administrativa sancionatoria, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a revocar la resolución sanción, con el fin de que la Subdirección proceda a realizar lo que en derecho corresponda, y estima improcedente analizar los demás aspectos expuestos en el memorial de recurso.

En mérito de lo expuesto;

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 7 de 8

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

